

*S. M. García Guzmán*  
Recibi Resolución  
SOFIA M. GARCÍA GUZMÁN  
05 04 2016 RESOLUCIÓN



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

-----México, Distrito Federal a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.-----

----- V I S T O, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario dictado dentro del expediente CI/BJU/D/104/2016, instruido en contra de la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, Directora de Comunicación Social de la Delegación Benito Juárez, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; y -

----- RESULTANDO -----

----- 1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Que el **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, se recibió el oficio **CG/DGAJR/DSP/1056/2016**, de fecha **veintiséis de febrero** del año en curso, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dando formal respuesta al Oficio número **CG/CIBJ/UDQDR/0508/2016** girado por esta Contraloría Interna, el día **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis**, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que a la fecha no se tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **Sofía Magdalena García Guzmán**, que el **primero de marzo de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación, en el que se asignó al asunto que nos ocupa el número de expediente **CI/BJU/D/104/2016**; (documentales visibles de fojas 1 a 3 del expediente en que se actúa). -----

----- 2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Que con fecha **diez de marzo de dos mil dieciséis** se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, como probable responsable de la irregularidad contenida en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1056/2016**, de fecha **veintiséis de febrero** del año en curso, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que a la fecha no se tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **Sofía Magdalena García Guzmán**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió por lo que respecta a **Sofía Magdalena García Guzmán** mediante oficio citatorio **CG/CIBJ/UDQDR/0651/2016** de fecha **once de marzo de dos mil dieciséis**, notificado mediante cedula de notificación de misma fecha, (Documentos que obran en el expediente a fojas 4 a 6 y 9 a 18 respectivamente del expediente que se resuelve).-----

----- 3.-TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-Que con fecha **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Sofía Magdalena García Guzmán**, en la cual compareció de forma personal a través del cual ofreció pruebas y alegatos de su parte; diligencia que obra a fojas 19 a 32 de autos del expediente en análisis; -----

*[Handwritten signature]*  
CBM/MRR





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

-----4. **TURNO PARA RESOLUCIÓN.**- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO.-Competencia.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, fracción IV, 60, 57, párrafo segundo, 65, con relación al 64, fracción II, 91, párrafo primero, y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7°, fracción XIV: numeral 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO.** Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Sofía Magdalena García Guzmán** se hizo consistir en la siguiente: -----

*“Presuntamente omitió realizar la Declaración de Intereses en tiempo y en la forma que legalmente debió presentarla; infringiendo con ello la política Quinta en relación con el transitorio tercero del “Acuerdo por el que se fijan Políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses”, así como lo señalado en el segundo transitorio de los “Lineamientos para la Presentación de declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan”, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

----- **TERCERO.** Precisión de los elementos materia de estudio.-Con la finalidad de resolver si **Sofía Magdalena García Guzmán** es responsable de la falta administrativa que se les imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

----- 1.- Que la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán** se desempeñaba como servidor público en la época

2  
RCBM/JJHP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

de los hechos denunciados como irregulares.-----

----- 2.- La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que con dicha conducta hayan violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

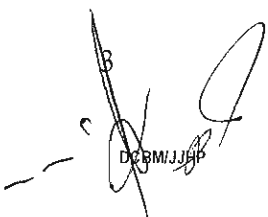
----- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Sofía Magdalena García Guzmán** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos .-----

----- CUARTO. **Demostración de la calidad de servidor público** de la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Sofía Magdalena García Guzmán** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Directora de Comunicación Social** de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, que a partir de esa fecha había sido designada como Directora de Comunicación Social adscrita a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 7 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, el dieciséis de octubre de dos mil quince, fue designado como Directora de Comunicación Social adscrita al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.-----

b) Con la declaración de la ciudadana **Armando Ramírez Solórzano**, rendida el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, ante la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, en la que en su parte conducente manifestó: "...cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: Directora de Comunicación Social de la Delegación Benito Juárez...", visible a fojas 19 a 32 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Directora de Comunicación Social adscrita al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno

  
DCBM/JJ/HP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, se desempeñaba como Directora de Comunicación Social adscrita al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar por lo que respecta a **Sofía Magdalena García Guzmán**, la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, con el carácter que se ha venido señalando, si tenía que presentar como servidor público la Declaración de Intereses correspondiente señalada en el **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente-----

Al respecto se debe decir que obra en actuaciones el oficio **CG/DGAJR/DSP/1056/2016**, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número CG/CIBJ/UDQDR/0508/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que a la fecha no se tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses de la servidora pública ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**.-----

De lo anterior se puede concluir con certeza que al momento en que se recibió dicho oficio en esta Contraloría Interna, conteniendo informe de la correspondiente Declaración de Intereses en mención, no existía la propia de la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, por lo tanto teniéndose por omitida la obligación a la que estaba constreñida a realizar, de conformidad con el **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para**





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, por lo que **Sofía Magdalena García Guzmán**, con el carácter que se ha dejado anotado, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo siguiente:-----

**Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,**

*"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*

La fracción XXII del citado precepto legal, establece:

*"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que impone la obligación de Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en consecuencia lógica, resultan dos premisas, la primera de ellas, configurada por la obligación que le impongan cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público de la administración pública del Distrito Federal, y la segunda de ellas, el carácter obligatorio de abstención de omisión, que se le confiere en términos de la fracción de estudio, obteniendo como resultado de la conjunción de dichas premisas, el carácter sancionable de los actos u omisiones que impliquen la inobservancia de de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público enunciados en la primera premisa; luego entonces, resulta que la hipótesis contenida en la fracción de mérito, se actualiza ante el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que regulan a la administración pública del Distrito Federal.-----

En ese contexto y de la conjunción armónica entre la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de la materia y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, se desprende que la obligación primaria que tenía **Sofía Magdalena García Guzmán**, con el carácter que se ha venido señalando, era la de dar cumplimiento a la obligación contenida en el **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de**

5  
L  
DCBM/JJRP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra indica:-----

**“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

(...)

**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-***Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*

(...)

#### TRANSITORIOS

(...)

**“TERCERO.-** *La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.” (sic.)*

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

(...)

6:  
DCBM/JJP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

**TRANSITORIOS**

(...)

*Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.*

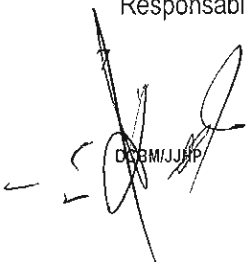
Así, la obligación que tenía **Sofía Magdalena García Guzmán**, como **Directora de Comunicación Social**, adscrito a la **Delegación Benito Juárez**, derivada de la establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su supuesto normativo, relativo a **“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”**, se constreñía a la de presentar su Declaración de Intereses como servidor público.-----

Bajo este contexto, se deduce que al momento de los hechos que se le atribuyen a **Sofía Magdalena García Guzmán**, como Directora de Comunicación Social, adscrita a la Delegación Benito Juárez, al momento de los hechos que se le reprochan, debía de haber presentado su Declaración de Intereses como servidora pública de conformidad con la normatividad ya invocada desde que tomó posesión del cargo con que se ostenta, no siendo óbice para sancionarla el que la haya realizado al tiempo en que fue notificada del presente procedimiento disciplinario.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, es evidente que **Sofía Magdalena García Guzmán**, con el carácter que se ha venido señalando, **omitió cumplir con la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, **no obstante de haber sido nombrada Directora de Comunicación Social de la Delegación Benito Juárez, y por tal y solo ese motivo, presentar su Declaración de Intereses correspondiente, ordenado por imperio normativo en el plazo estipulado en los Lineamientos ya invocados, como servidora pública de nuevo ingreso y que la normatividad citada, menciona que debe ser al tomar el cargo, dentro de los siguientes treinta días naturales.**-----

A mayor abundamiento, analizando las siguientes documentales-----

Oficio **CG/DGAJR/DSP/1056/2016**, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 2 de autos, del cual se desprende

  
DSBM/JJHP







EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

que se localizó que a la fecha no se tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses de la servidora pública **Sofía Magdalena García Guzmán**.-----

La documental pública precisada en el párrafo precedente se adminicula con la declaración de la servidora pública **Sofía Magdalena García Guzmán**, rendida de forma personal de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y que obra a fojas 19 a 32 de los autos, y de la que se desprende lo siguiente: -----

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas enlistadas con antelación se puede **CONCLUIR** que el cumplimiento a la obligación contenida en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan debió llevarse a cabo por la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, al tomar posesión del cargo de Directora de Comunicación Social, así como lo dispone la normatividad antes referida, y que la propia servidora pública señala en su dicho en la Audiencia de ley referida, al manifestar que realizó su Declaración de Intereses correspondiente con mucha posterioridad, hasta que fue notificada del presente procedimiento disciplinario, omitiendo realizarla desde el propio instante en tomo cargo del puesto de Directora de Comunicación Social, como lo establecen las normas jurídicas ya invocadas, en el plazo de treinta días naturales siguientes a la toma del cargo, como servidora pública de nuevo ingreso.-----

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en Audiencia de Ley del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (fojas 19 a 32), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin*

B  
=







EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

*embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ---*

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público en su escrito de fecha el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en su parte medularmente sostiene: -----

*"... Presente mi declaración de intereses el trece de marzo del presente año, para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

Dicho argumento del servidor público resulta **inoperante** e **insuficiente** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, pues además de lo analizado ya como se ha sostenido en esta resolución; también lo es que en sus manifestaciones hechas en su declaración antes reproducida en su parte medular es el mismo servidor público quien a manera de confesión expresa y admite que como servidor público nombrado para el cargo de Directora de Comunicación Social, realizó su Declaración de Intereses hasta el trece de marzo de dos mil dieciséis, cuando debió presentarla desde que tomó el cargo de Directora de Comunicación Social, de conformidad con las normas ya invocadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a tomar el cargo de su empleo de estructura, no obstante las intenciones de refutar las imputaciones realizadas por esta autoridad fiscalizadora, ya que de una u otra forma, el servidor público **Sofía Magdalena García Guzmán** debía presentar su Declaración de Intereses de conformidad a la normatividad vigente en el ámbito local ya citada. Adquiere vigencia la tesis 1a. CCCXCVII/2014 (10a.) publicada en la página 718 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, que se lee: -----

**FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.** *La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de **confesión**, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el*

9  
DGBM/JHP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

*proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalecerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley.*-----

Adquiere vigencia por analogía la tesis VI.1o.5 K, que fuera publicada en la página 417 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, que se lee: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.** *Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL."*-----

Por otro lado, la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, ofrece como prueba el acuse de recibo electrónico de Declaración de Intereses, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, con sello electrónico, al cual se le concede el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitido por un Ente Público debidamente constituido, y con el cual se puede apreciar que la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, presentó la declaración de Intereses en la fecha citada, empero no es motivo ni óbice para que la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán** sea responsable, ya que omitió realizar su declaración de intereses en el plazo marcado en los Lineamientos señalados arriba, al ser de nuevo ingreso, dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso y tomar el cargo de estructura que ostenta.

-----

10  
E  
D. B. M. J. J. J. J.





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

**SEXTO.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

- a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conducta grave, sin embargo aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público en materia de conflicto de intereses. -----
- b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y un años de edad, estado civil soltera, con instrucción académica de Licenciatura y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en la comparecencia que se llevó a cabo el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas 19 a 32 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----
- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, fungió como **Directora de Comunicación Social** del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, situación que se acredita con las copias certificadas del nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por Christian Damián Von Roehrich, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, que a partir de esa fecha había sido designada como Directora de Comunicación Social adscrita a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 7 del expediente que se resuelve; documental pública a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código

11  
L  
CGDF/JMP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, fungió como **Directora de Comunicación Social** del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por lo que su nivel jerárquico era alto. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que **no** obra en autos algún dato o evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, ni se cuenta con registro de alguna sanción administrativa por faltas administrativas similares o diversas a las que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DPS/1504/2016**, del **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 34 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que **Sofía Magdalena García Guzmán**, es primo infractor administrativo en materia disciplinaria.-----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experticia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Sofía Magdalena García Guzmán** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Directora de Comunicación Social del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez al realizar por omisión la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----
- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, debe decirse que, el implicado señaló durante comparecencia que se llevó a cabo el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que era de cinco meses en el puesto de Directora de Comunicación Social del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez y de diez años en el Servicio Público. -----
- f)-La fracción VI refiere la reincidencia de la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la

12  
CGBMJ/JHP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DPS/1504/2016**, del **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 34 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que **Sofía Magdalena García Guzmán**, no se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no es reincidente en conducta alguna que derive en responsabilidad administrativa.-----

g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán** en la irregularidad señalada en el principio del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

13

DCB/JJMP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan apegados a Derecho y con eficiencia, de entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, quien cometió una conducta no considerada como grave, que sin embargo si viola el principio de legalidad el cual está garantizado y protegido por la propia Constitución Federal, que es la garante de los derechos fundamentales que rigen a una sociedad, por tanto en la sanción a imponer, debe ponderarse dicha

DCBM/JJ/JP





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a una amonestación pública o privada, que es mínima y que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en los incisos c) y f) correspondientes que anteceden, la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

En consecuencia de lo expuesto, esta autoridad resolutora determina procedente imponer como sanción administrativa a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, la consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO**. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución. ----

----- **SEGUNDO**. Se determina que la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se les atribuyó, de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución, con la que contravinieron lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO**. Se impone a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, como sanción administrativa, la consistente en una **amonestación privada**, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los numerales 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

DCBM/JUP







EXPEDIENTE: CI/BJU/D/104/2016

----- CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y para los efectos legales a que haya lugar.-----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**.-----

----- SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Sofía Magdalena García Guzmán**, en el registro de servidores públicos sancionados. -----

----- SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes. -----

----- OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- NOVENO. Notifíquese y cúmplase. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO ALFREDO AGUILAR FERREGRINO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

